

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amparo Lia Bejarano Díaz a favor de don Luis Miguel Méndez Ganoza contra la Resolución 7, de fecha 12 de octubre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2022, doña Amparo Lia Bejarano Díaz interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Miguel Méndez Ganoza² y la dirigió contra el Décimo Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Callao y contra el Séptimo Juzgado Penal Liquidador del Callao. Solicita que se ordene la rehabilitación y el levantamiento de las órdenes de captura y/o requisitorias dictadas contra don Luis Miguel Méndez Ganoza en el proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas ante el Séptimo Juzgado Penal Liquidador del Callao, que fue derivado del Décimo Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Callao³. Denuncia la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal.

Sostiene que el favorecido fue procesado por el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas ante el Séptimo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Callao⁴. Asevera que en el citado proceso penal se emitió la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se le impuso

JRL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/05238-2022-HC.pdf

¹ Foja 81 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Expediente 01686-2017-89-0701-JR-PE-07

⁴ Expediente 0345-2014



seis años de pena privativa de la libertad, la cual se cumpliría el 2 de junio de 2021, por lo que a la fecha el favorecido debió haber sido rehabilitado de oficio, con lo cual se eliminaría todo antecedente y orden de captura y/o requisitoria dictados en su contra.

Refiere, que el Séptimo Juzgado Penal Liquidador del Callao, en ejecución de la sentencia mencionada, concedió al favorecido el beneficio de semilibertad⁵ mediante la resolución de fecha 18 de diciembre de 2017⁶, y que cuando se encontraba en libertad, los actuados fueron remitidos al Décimo Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Callao. No obstante, se ha tomado conocimiento de manera extraoficial que el favorecido aún continuaría requisitoriado, pues no habría sido rehabilitado, se ha omitido borrar sus antecedentes policiales, judiciales y penales, y no se ha levantado la orden de ubicación y captura que se le dictó. En tal sentido, al encontrarse de manera indebida vigente la orden de captura o requisitoria en su contra, en cualquier momento podría ser detenido de forma arbitraria.

Añade que el favorecido no tiene en trámite otros procesos o investigaciones penales que pudieren haber dado lugar al dictado de requisitorias u órdenes de captura en su contra; y que se encuentra próximo a realizar un viaje al exterior, por lo que corre el riesgo de que, al hacer el respectivo registro en el aeropuerto, pudiera ser detenido a mérito de la vigencia de una requisitoria que debió ser levantada en su oportunidad.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 26 de agosto de 2022⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial⁸ solicitó que se declare improcedente la demanda. Al respecto, alega que, si bien el favorecido ha seguido el procedimiento correspondiente, puesto que presentó solicitud al órgano jurisdiccional a fin de que remita al Registro Nacional de Condenas el oficio y la copia certificada de la resolución de rehabilitación, en la que se ordenaría la cancelación de sus antecedentes penales; y que, de no existir observaciones, el Registro Nacional de Condenas, previo mandato judicial,

⁷ Foja 27 del expediente

⁵ Expediente 01686-2017-89-0701-JR-PE-07

⁶ F. 9 del expediente

⁸ Foja 39 del expediente



cancelará los antecedentes penales. Sin embargo, el referido procedimiento aún se encuentra en trámite por lo que carece de firmeza.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Callao, mediante Resolución 2, de fecha 31 de agosto de 20229, declaró infundada la demanda al considerar que según se advierte del Sistema Integrado Judicial, no obra alguna resolución que disponga órdenes de ubicación y captura vigentes en contra del favorecido. Más bien, se aprecia que se resolvió un beneficio penitenciario en su favor, sin que medie mandato judicial que implique una revocación del mandato de libertad vinculado a una restricción concreta e inminente a la libertad del favorecido. Por tanto, la ausencia de una resolución que ordene su captura o que implique su anulación si es que existiese dicho mandato, no determina la existencia de algún derecho constitucionalmente resguardado. Tampoco puede ser objeto de examen algún hecho reclamado que no acontece en el proceso penal sujeto a revisión.

Se considera también que la petición del favorecido para que se le declare rehabilitado de toda pena o sanción, no es un hecho que pueda ser tutelado por el *habeas corpus*, porque el artículo 69 del Código Penal, que habilita el examen legal de la rehabilitación, no condiciona de forma negativa o positiva sobre su libertad, exista o no una decisión vinculada al caso concreto, pues solo se concretiza con la anulación de los antecedentes generados como consecuencia del proceso penal ordinario. También se considera que en el presente caso carece de objeto emitirse pronunciamiento sobre el asunto controvertido, puesto que su pedido de que se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura que tendrían vigencia en su contra, y para que se le declare rehabilitado, no se vincula a un hecho libertario que merezca protección constitucional.

La Segunda Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, revocó y reformó la apelada, declarando improcedente la demanda, tras considerar que los hechos y su petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, porque se demanda a un juez que no conoce el expediente principal donde se requiere las actuaciones que el favorecido solicita, lo cual no puede ser estimado por no estar referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho invocado.

_

⁹ Foja 33 del expediente



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se ordene la rehabilitación y el levantamiento de las órdenes de captura y/o requisitorias dictadas contra don Luis Miguel Méndez Ganoza en el proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas¹⁰.
- 2. Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

- 3. El objeto de los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, y por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o esta se torna irreparable.
- 4. El Décimo Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao (En Adición a sus Funciones Liquidación), ante un requerimiento de información de esta Sala del Tribunal Constitucional, remite el Oficio 345-2014-14°JIP-PJ, de fecha 26 de enero de 2024¹¹, en el que se indica que en el sistema SIJ se visualiza el cuaderno 1686-2017-89-0701, de beneficio penitenciario de semilibertad iniciado por don Luis Miguel Méndez Ganoza, actualmente bajo cargo del Décimo Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Callao, y que guardaría relación con el Expediente 345-2014, en el que el favorecido fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas. El favorecido, al haber cumplido la pena, fue rehabilitado mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2022, y

¹⁰ Expediente 01686-2017-89-0701-JR-PE-07

¹¹ Instrumental que obra en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional



por resolución de fecha 16 de marzo de 2023, se resolvió tener por cancelada la reparación civil que le impuso. Así también refiere que una copia certificada del auto de rehabilitación fue remitida al director del Registro Distrital de Condenas.

5. Por ello, en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (26 de agosto de 2022), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ MORALES SARAVIA MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ